

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	20/10/2026 15:08	Fecha/hora resolución	20/10/2026 15:22
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000001990
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2026LE-000005-0001102502	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Compra de Medicamentos Varios		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000204	13/10/2026 13:04	SIDNEY PATRICIA CANALES ARTAVIA	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01843-2026 de las catorce horas cincuenta y ocho minutos del doce de octubre del dos mil veintiséis, esta División de Contratación Pública declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por BK World Health, S.A.
II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01843-2026 fue notificada a la Caja Costarricense de Seguro Social a las catorce horas cincuenta y ocho minutos del doce de octubre del dos mil veintiséis.
III. Que mediante documento No. 8102026000000204 de las trece horas cuatro minutos del trece de octubre de dos mil veintiséis solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 251 del Reglamento a dicha ley (RLGCP) regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República.

En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”*

En complemento, el artículo 251 del RLGCP, en lo pertinente dispone: **“Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto (...)”** (destacado es del original).

A partir de lo dispuesto en los artículos antes citados, se tiene que las diligencias de adición y aclaración constituyen un remedio procesal de alcance restrictivo. Esto es, este mecanismo faculta a las partes para requerir al órgano decisor que esclarezca términos oscuros o conceptos dudosos contenidos en la parte dispositiva o en los fundamentos directos del fallo (aclaración), o bien, que se pronuncie sobre algún extremo o pretensión oportunamente debatida y sometida a su conocimiento que hubiere sido omitida en la resolución (adición). Es decir, por su propia naturaleza instrumental, este trámite no constituye una nueva instancia procesal, no suspende de forma sobrevenida las competencias ya fenecidas, ni opera como una vía recursiva adicional para reabrir el debate por el fondo, modificar lo resuelto o introducir peticiones y situaciones fácticas sobrevenidas que resulten ajenas a la estricta labor de clarificar o suplir omisiones del fallo.

Con base en lo expuesto, se analizará la gestión interpuesta.

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. Tal como fue expuesto en el apartado anterior, la gestión de adición y aclaración tiene un fin específico y claro establecido en la normativa de contratación.

En el caso particular, de la lectura íntegra de la gestión formulada por la entidad contratante, se colige que los argumentos esgrimidos no señalan oscuridad, ambigüedad u omisión alguna en el texto de la resolución que estimó el recurso de apelación. Por el contrario, la Administración expone una serie de vicisitudes internas y actuaciones de ejecución contractual (tales como la formalización de contratos y la emisión de órdenes de pedido) sustentadas en un alegado error advertido en la plataforma digital.

No obstante, dichos aspectos escapan por completo del objeto legal y de los presupuestos dispuestos en los artículos 91 de la LGCP y 251 del RLGCP, toda vez que no se demanda la integración o el esclarecimiento del criterio jurídico emitido por esta Contraloría General, sino la revisión de hechos ejecutados por la propia Administración de forma posterior o paralela a la tramitación recursiva. En consecuencia, al desnaturalizarse la figura procesal invocada, la solicitud planteada debe declararse **sin lugar**.

Sin perjuicio de la improcedencia formal señalada, este órgano contralor verificó minuciosamente las piezas del expediente electrónico desde la admisión del recurso de apelación. Al respecto, se constató que, si bien la empresa recurrente BK WORLD HEALTH, S.A. consignó en el campo de título del recurso que apelaba la “partida 14”, la totalidad del cuerpo argumentativo, los motivos de inconformidad, la fundamentación técnica y las pretensiones concretas del recurso estuvieron dirigidas inequívocamente a impugnar la adjudicación de la partida 17.

Dicha circunstancia resulta plenamente congruente con el historial procedimental, pues la citada empresa participó y presentó oferta formal únicamente respecto de la partida 17, careciendo de participación y de interés legítimo en la partida 14. Por lo tanto, en observancia de los principios de verdad material, informalismo e instrumentalidad de las formas que rigen la contratación pública, resultaba mandatorio para esta División de Contratación privilegiar el contenido sustantivo de la impugnación sobre un evidente error material tipográfico en el encabezado

Adicionalmente, consta en los autos que, al conferírsele la audiencia inicial prevista en el procedimiento de apelación, la Caja Costarricense de Seguro Social rindió su respectivo informe técnico y legal refiriéndose en todo momento y de manera exclusiva a los alegatos, especificaciones y adjudicación de la partida 17. Es decir, en ningún momento de su contestación a la referida audiencia, la Administración aludió a la partida 14 ni alegó confusión material o indefensión sobre el objeto recursivo, lo que evidencia que la entidad tuvo absoluto conocimiento de que la controversia bajo análisis de esta Contraloría General versaba sobre la partida 17. En consecuencia, la Administración ejerció de forma plena, oportuna y sin menoscabo alguno su derecho al debido proceso en relación con dicha línea.

De esta forma, la resolución que declaró con lugar el recurso de apelación respecto de la partida 17 se encuentra debidamente dictada y surtió los efectos anulatorios de rigor sobre el acto de adjudicación impugnado. Es por ello que frente al escenario manifestado por la Caja Costarricense de Seguro Social -esto es, de haber continuado internamente los trámites de formalización contractual y giro de pedidos bajo la errónea premisa de una firmeza registral que no existía en derecho frente al recurso pendiente-, esta Contraloría General no es competente para convalidar o retrotraer actuaciones administrativas unilaterales al margen de lo resuelto.

Por ende, ante los hechos advertidos y el error operativo que la propia entidad reconoce haber cometido en la verificación de sus líneas, corresponde a la Administración activa adoptar las medidas que en derecho correspondan, asumiendo las responsabilidades derivadas de sus propias actuaciones.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2026 15:14	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2026 15:18	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2026 15:22	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01912-2026	Fecha notificación	20/10/2026 15:29
-------------------	------------------------	--------------------	------------------